

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Las señoras **ANA ELVA ARROYAVE RODRIGUEZ** y **PAULA ANDREA MOTATO ARROYAVE**, mediante apoderado judicial instauraron demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que sean beneficiarias del 50%, cada una, de las cesantías definitivas de su esposo y padre, respectivamente, **ALVARO MOTATO VIVAS** (Q.E.P.D.),

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Estima el apoderado de la demandante como cuantía de la demanda la suma de **DOS MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.012.549,00)**, siendo esta la mayor de las pretensiones.¹

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 157 del C.P.A.C.A. señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) (negritas fuera del texto).

¹Folio 33 del cuaderno principal

El numeral 2 del artículo 152 del CPACA, dispone que será competencia de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**, en primera instancia, de los asuntos de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Entonces, de lo anterior se concluye lo siguiente:

El apoderado del demandante en los numerales 4 y 5 de las declaraciones de la demanda² solicita que se le reconozca a las señoras **ANA ELVA ARROYAVE RODRIGUEZ** y **PAULA ANDREA MOTATO ARROYAVE** el derecho a ser las beneficiarias del cincuenta por ciento (50%), a cada una, de las cesantías definitivas de su esposo y padre, respectivamente, **ALVARO MOTATO VIVAS** (Q.E.P.D.), adicionalmente en el razonamiento de la cuantía informa, que la mayor de las pretensiones es por la suma de **DOS MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.012.549,00)**, siendo este el valor a tomar para determinar la cuantía.

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, el numeral 2 del artículo 152 del **C.P.A.C.A.**, dispone que la cuantía debe superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el salario mínimo legal vigente para el año 2015 era de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350,00)**, suma que multiplicada por cincuenta (50) arroja el valor de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500,00)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma de **DOS MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.012.549,00)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en 1ª a instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO en ORALIDAD**, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

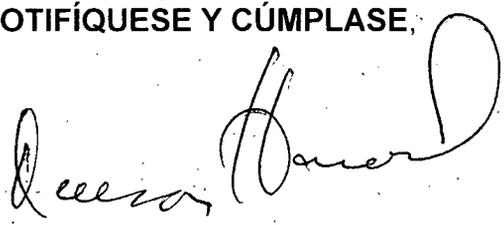
TERCERO.- De conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase

²Folio 29 del cuaderno principal

personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor **JAVIER POLANCO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folios 1 y 2.

CUARTO.- Por Secretaría, **EFFECTUENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada